

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00230
De. *Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación*
Contra. *Fundación Agua Bendita*

Se resuelve mediante esta providencia la Acción de Tutela de la referencia, presentada por la accionante para la protección de los derechos fundamentales que invocó en el escrito de tutela.

I. ANTECEDENTES

Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación presentó acción de tutela contra la *Fundación Agua Bendita*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, CAFESALUD EPS entró en Reorganización Institucional, a partir del 1 de agosto 2017, periodo en el cual cesó su actividad como Entidad Promotora de Salud.

- Que en virtud de lo anterior, se estableció un Plan de Mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS.

- Que de manera análoga, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.P.S. S.A., posesión que fue llevada a cabo el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

- Que dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hubiesen sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo solicitándoles informaran *“Si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas”*.

De no ser así, es necesario que se indique como procederá a realizar la restitución de los recursos que fueron girados por parte de CAFESALUD EPS SA, para la debida prestación de los servicios de salud a la población en su momento afiliada”

- Que en virtud de lo anterior, el 13 de enero de 2020 remitió a la entidad accionada un derecho de petición, que fue recibido el 15 de enero de 2020, de acuerdo al reporte de la página web de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, sin haberse recibido a la fecha repuesta alguna al mismo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

III. PETICIÓN

La protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada que en un lapso no superior a 48 horas, otorgue respuesta de fondo al derecho de petición radicado con No. 284-2020, por *Cafesalud EPS S.A. en liquidación*, cuya fecha de recibo fue el día 15 de enero de 2020, de acuerdo a la validación efectuada en la página web de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO que registra “Entrega Exitosa”.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020 se admitió la tutela y se ordenó notificarle el inicio del presente trámite a la accionada.

V. CONTESTACIONES

Dentro del término otorgado para contestar, la accionada ***Fundación Agua Bendita***, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

2. En ejercicio de ésta acción constitucional *Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación* presentó acción de tutela contra la *Fundación Agua Bendita*, al considerar que ésta le vulneró su derecho de petición, al no contestar la solicitud que por escrito remitió el 13 de enero de 2020, radicada vía correo certificado el 15 de enero de 2020.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición.

3. Inicialmente se debe dejar en claro que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de particulares, “*cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía*” (Num. 2 art. 42 Decreto 2591 de 1991).

Y en tal sentido, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, precisó que “*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”

3.1. Por su parte, el Art. 23 de C. P. establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo últimamente nombrado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto lo que se busca con la presente Acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía constitucional.

4. Del Caso Concreto:

4.1. Se desprende del expediente que el derecho de petición incoado vía correo certificado por la entidad accionante, de fecha 7 de enero de 2020, y que fuere remitido el 13 de enero de 2020, fue recibido

en las instalaciones de la accionada *Fundación Agua Bendita*, el 15 de enero de 2020 tal como se advierte de la constancia allegada de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

4.2. Luego, como quiera la fundación accionada no allegó documentación alguna que permitiera acreditar la efectiva contestación del derecho de petición formulado por la accionante, sumado a su actitud silente, se presume la veracidad en las afirmaciones de la actora, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y el 83 de la Constitución Política de Colombia.

Nótese, que el núcleo esencial del derecho de petición, tiene como objeto elemental y esencial el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo, y de una manera real y efectiva las peticiones, sin que ello implique claro está, una decisión favorable a sus intereses.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional)

4.3. Siendo así las cosas, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que fue contestada la solicitud formulada por *Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación* el pasado 13 de enero de 2020, se entiende vulnerado su derecho de petición; situación que impone amparar tal garantía constitucional y, en consecuencia, se dispondrá ordenar a la accionada *Fundación Agua Bendita* que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé respuesta al escrito antes relacionado, en forma clara, completa, y específica conforme a cada uno de los puntos o interrogantes presentados en tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho de petición invocado por *Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación*.

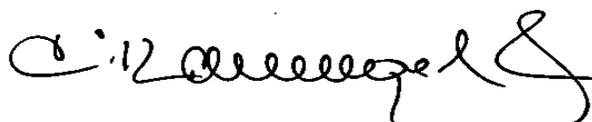
SEGUNDO: Ordenar a la *Fundación Agua Bendita* que en el término de 48 horas, de respuesta en debida forma a la solicitud presentada por la accionante el 15 de enero de 2020 y que guarda relación con la devolución de los dineros que por anticipo le pagó para la prestación de los servicios de salud, y que no fueron legalizados.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Rangel Acevedo', with a stylized flourish at the end.

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez